



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada presentó varias solicitudes. Sírvase proveer.

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 258 00			
EJECUTANTE	Adriana María Ovalle Mazorca	DOC. INDENT	1.069.582.793
EJECUTADO	Mario Huertas Cotes		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por las condenadas emanadas de una sentencia judicial.		

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación al auto que libró mandamiento de pago, contestación del mandamiento ejecutivo, presentación de la liquidación del crédito y constitución de un título judicial. Así las cosas, pasa el Despacho a resolver tales solicitudes, a partir de las siguientes consideraciones:

- **De la indebida notificación del mandamiento de pago.**

En su escrito plantea dos situaciones: en primer lugar, que la notificación realizada por la parte actora no se enmarca dentro de los parámetros del C.P.T. y S.S., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto, aunque hizo la notificación por medio electrónico y se generó acuse de recibido, lo cierto es que los documentos adjuntos a la notificación no corresponden a los que componen el mandamiento de pago tramitado ante esta instancia.

Al respecto, desde este momento se establece que no le asiste razón a la parte recurrente, en tanto la notificación realizada por la demandante, cumple las exigencias de la norma. Del contenido de la notificación realizada, se verifica que el 12 de octubre de 2022, la parte actora realizó a notificación mediante correo certificado a la dirección electrónica de presidencia@mhc.com.co. En dicha notificación adjuntó un documento denominado 452745; este corresponde a la constancia de entrega de la notificación que refleja dos aspectos importantes: El acuse de recibido y los documentos adjuntos, de lo cual se verifica que la parte ejecutante anexó a su correo el mandamiento de pago y la solicitud de ejecución, documentos que se denominaron 2022_258_Mandamiento_sentencia.pdf y 2014-103_SOLICITUD_EJECUCION_SENTENCIA.pdf. A su vez, se verifica que, pese a que los documentos fueron adjuntados, la parte interesada no los descargó:

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	452745
Emisor	asesoriasjuridicasagb@hotmail.com
Destinatario	presidencia@mhc.com.co - MARIO HUERTAS COTES
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL
Fecha Envío	2022-10-06 07:57
Estado Actual	Acuse de recibo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co



Adjuntos

2022_00258_Mandamiento_sentencia.pdf
2014-103_SOLICITUD_EJECUCION_SENTENCIA.pdf

Descargas

--

Por su parte, lo que realizó la ejecutada fue dar respuesta a la parte demandante, aduciendo la imposibilidad de descargar los documentos. A su vez, solicitó acceso al expediente digital, el cual fue concedido por el Despacho y posterior a ello, presentó el recurso de reposición en estudio y junto a él, en el cual ataca aspectos formales del título ejecutivo, todo lo anterior, sucedió el 13 de octubre de 2022:



En este orden, se verifica que, pese a que la parte manifestó la imposibilidad de verificar los documentos, lo cierto es que no adjuntó prueba alguna que mostrara el error aducido o la imposibilidad, mas allá de la manifestación realizada. Sumado a ello, la parte ejecutante presentó escrito en aras de defender sus intereses dentro de los dos días que establece la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera anterior a que empezara a correr el término para contestar, pues ello empezaba el 17 de octubre de 2022. De lo cual se concluye que, la notificación se realizada es efectiva y valida.

- **Del recurso de reposición en subsidio apelación.**

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Indica que la obligación reclamada y la providencia recurrida, no cumplen los parámetros establecidos en el Art. 422 del C.G.P. Cita las sentencias dictadas dentro del trámite ordinario y la decisión adoptada por cada juez en la respectiva etapa. Concretamente, la controversia que plantea la parte ejecutante es que el mandamiento de pago no estableció una suma específica y cierta frente a la indexación reclamada, pues ello constituía un título complejo; ante tal situación, previo a librar mandamiento de pago, la parte ejecutante debió presentar la respectiva liquidación ante la ejecutada o en su defecto, el Despacho debió realizar la liquidación anexa al mandamiento de pago lo cual no sucedió.

Ante tal panorama, desde ya se indica que no le asiste razón a la parte recurrente. El mismo Art. 430 del C.G.P., establece que **los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...). (Negrilla y subrayado propio).

Los requisitos del mandamiento de pago se dividen en formales y sustanciales, los primeros, están destinados a establecer si la obligación se constituye en beneficio de otro (Obligación de dar, hacer o no hacer); por su parte, los requisitos formales están destinados a establecer la existencia de la obligación y si la misma está contenida en un título ejecutivo.¹ En este orden, la parte ejecutada recurre el mandamiento por el requisito de que la obligación sea expresa, en tanto no tiene una suma determinada de dinero, situación que, desde ya se advierte que es un requisito sustancial, pues que una obligación sea expresa implica verificar esta se encuentre debidamente determinada y manifiesta. Dicho de otro modo, que la obligación pretendida no puede ser tácita. Atendiendo a la naturaleza de este requisito, encuentra el Despacho que no es posible estudiar, mediante el recurso impetrado, la solicitud de la parte ejecutada; por lo cual, tal disposición se resolverá de fondo.

En esta línea, son requisitos formales para la existencia de la obligación, que el documento o conjunto de documentos (título singular o plural), sean auténticos y que provengan de los sujetos señalados por el legislador. Para el caso en cuestión, los documentos base de ejecución deben emanar de una autoridad judicial. En este orden, se verifica que la parte ejecutada plantea su inconformidad en la inexistencia de una liquidación a cargo del Despacho, donde se determine la cantidad de sumas dinerarias a pagar, como consecuencia de la indexación, mas no la autenticidad de las providencias y mucho menos la autoridad de la cual emana. Por tanto, no se repone la decisión anterior.

Dado el resultado presentado en esta providencia y como quiera que debe concederse el recurso de apelación, al tenor de lo señalado en el Art. 65 numeral 8 del C.P.T. y S.S., las solicitudes derivadas de la contestación de la parte ejecutada, la presentación de una liquidación y la constitución de un título judicial, serán resueltas en las etapas pertinentes y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior. Particularmente, frente a la decisión de no hacer entrega del título en esta etapa, en tanto es necesario efectuar la respectiva liquidación para establecer si el monto transferido cubre o no la obligación perseguida.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS**, como apoderado judicial de **MARIO HUERTAS COTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha del 03 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado por la parte ejecutada **MARIO HUERTAS COTES**, en contra del auto del de fecha del 03 de octubre de 2022, acorde a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, **REMÍTASE** al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar y autorizar la entrega del título judicial N° 400100008642712, atendiendo a los argumentos expuestos y aclarando que su entrega se dispondrá en el momento procesal oportuno.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0a41c4666cb291f6ea97ce095ae95329a3e87214d7f154e9185e71470961ed**

Documento generado en 26/04/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>